



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres y la Erradicación del Femicidio"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 049-2019-MPH/A.

Ayacucho, 7 ENE 2019

VISTO:

El Dictamen Legal N° 72-2018-MPH/16, de fecha 31 de diciembre de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Nulidad de la Resolución Gerencial N° 357-2018-MPH/GDT, de fecha 03 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, se precisa **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**, siendo ello así, el Artículo 207° numeral 207.1 de la Ley N° 27444 de la modificada por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

En tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente Cruzcaya Ochoa Rivera, se advierte que: Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° Numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 -JUS, se establece que: **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**;

Que, no obstante a ello, el Artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 -JUS; señala que: **"La autoridad competente, aun sin pedido de parte debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo, que se oponga a regular tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad, producida"**; en ese sentido, mediante Expediente Administrativo N° 27089, de fecha 14 de noviembre de 2018, la administrada Cruzcaya Ochoa Rivera solicita se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 357-2018-MPH/GDT, de fecha 03 de setiembre; en consecuencia, esta instancia procede a adecuar esta solicitud de nulidad





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.**



"Año de la Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres y la Erradicación del Femicidio"

como un recurso de apelación; por lo que, habiendo cumplido con los requisitos formales se procede a la valoración de los fundamentos de derecho planteados en su recurso impugnativo de apelación;

Que, de autos se tiene que la recurrente Cruzcaya Ochoa Rivera mediante Expediente Administrativo N° 27089, de fecha 14 de noviembre de 2018, solicita se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 357-2018-MPH/GDT, de fecha 03 de setiembre; a través de la cual se aprueba la Sub División de Tierras sin cambio de uso de un lote de terreno, ubicado en el AA.HH. Asociación de Pobladores Túpac Amaru Mz-B, Lote 6, con una extensión superficial de 156.80 m2; argumentando lo siguiente:



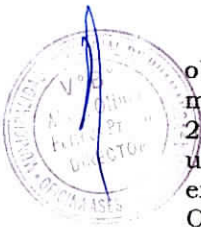
➤ "(...) Conforme se tiene de la Resolución Gerencial N° 357-20 18-MPH/ GDT, de fecha 08-SET-20 18, su despacho ha resuelto APROBAR la Sub División de Tierras sin Cambio de Uso de un lote de terreno, ubicado en la AA.HH. Asociación de Pobladores Túpac Amaru, Mz. B lote 6, con una extensión superficial de 156.80 m2. Precisar que este acto administrativo fue emitido en mérito a la solicitud planteada por la persona de MARÍ SOTO RIVERA. Sin embargo, debo precisar que la suscrita es la propietaria y poseionaria del inmueble antes indicado.



➤ Tal es así, la suscrita solicité en el año 2011 la Sub División de Tierras Sin Cambio de Uso del mismo predio antes indicado, conforme se puede advertir de la Resolución Gerencial N° 456-2011-MPH/GDUyR, de fecha 22 de setiembre de 2011, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huamanga (ahora Gerencia de Desarrollo Territorial). Dicho ello, debo precisar que la Resolución antes invocada tiene por objeto también aprobar la Sub División de Tierras Sin Cambio de Uso solicitado por la suscrita, y así aún en el año 2011, fecha desde las cuales la suscrita vengo posesionando dicho predio. Por otro lado, es de mayor sorpresa de cómo es posible que su despacho haya emitido la Resolución Gerencial N° 357-2018-MPH/GDT, sin haber agotado la verificación de quien es su poseionario y propietario".



Que, en ese contexto, habiendo revisado todos los actuados y demás documentos obrantes en autos, se advierte que a solicitud de la administrada María Soto Rivera mediante Resolución Gerencial N° 357-20 18-MPH/GDT, de fecha 03 de setiembre de 2018, se aprobó la Sub División de Tierras sin cambio de uso de un lote de terreno, ubicado en el AA. HH. Asociación de Pobladores Túpac Amaru Mz-B, Lote 6, con una extensión superficial de 156.80 m2; sin embargo, a solicitud de la administrada Cruzcaya Ochoa Rivera mediante Resolución Gerencial N° 456-2011- MPH/GDUyR, de fecha 22 de setiembre de 2011, se autorizó la Sub División de Tierras sin cambio de uso del predio ubicado en el Asentamiento Humano Asociación de Pobladores Túpac Amaru", Mz. "B", Lote 6, con una extensión superficial de 156.80 m2; en ese sentido, se puede apreciar que existen dos Resoluciones de Alcaldía que aprueban y/o autorizan la Sub División de Tierras sin cambio de uso de un mismo lote de terreno a favor de distintas personas;



Que, en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 357-2018-MPH/GDT, de fecha 03 de setiembre de 2018, **no cumple con uno de los presupuestos esenciales para materializar sus efectos jurídicos, hecho que contravienen la naturaleza jurídica del acto administrativo** que es generador de efectos individualizables, en ese entender la exteriorización de la voluntad administrativa generadora de derechos e intereses particulares y colectivos debe ser en estricto cumplimiento a lo previsto por el Numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 el cual señala que: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherente al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener **UNA DECISIÓN MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO**; concordante con el Artículo 3° de la Ley N°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres y la Erradicación del Femicidio"

27444, básicamente a lo previsto por el Numeral 2) Objeto o contenido, que señala **"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"**, concordante con el numeral 4) Motivación, "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, bajo dichas premisas legales **en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas**, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar, el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteados por la recurrente, **así mismo la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directo de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado**, premisas legales que no fueron observadas en la emisión del acto administrativo (Resolución Gerencial N° 357-2018-MPH/GDT, de fecha 03 de setiembre de 2018), toda vez que existe una duplicidad de resoluciones que aprueban y/o autorizan la Sub División de Tierras sin cambio de uso de un mismo lote de terreno a favor de Cruzcaya Ochoa Rivera, mediante Resolución Gerencial N° 456-2011-MPH/GDUyR, de fecha 22 de setiembre de 2011 y a favor de María Soto Rivera, mediante Resolución Gerencial N° 357-2018-MPH/GDT, de fecha 03 de setiembre de 2018;

Que, para el tratadista Roberto Dromi, los "vicios del acto administrativo" son los defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden Jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución". La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal"; y, por otro lado la Administración Pública mediante autoridad administrativa superior a la que expidió el acto administrativo, tiene facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, aunque dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la Administración, por la cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico atentando contra derechos colectivos (interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (administrado);

Que, en tal sentido, al evidenciarse la inexistencia del objeto y contenido de la recurrida Resolución de Gerencia, resulta inválida, conforme lo establece el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272; establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de algunos requisitos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; requisitos establecidos en el Artículo 3° de la citada Ley, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez; en ese contexto, las actuaciones administrativas deben ejecutarse en armonía a lo preceptuado por el Numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar, y de acuerdo a los argumentos antes vertidos y de la revisión de autos se evidencia la existencia de vicios de nulidad del acto administrativo evidenciándose que la Resolución Gerencial N° 357-2018-MPH/GDT, de fecha 03 de setiembre de 2018, carece de objeto o contenido requisito de carácter sine qua non con el que debe cumplir todo acto administrativo, por lo que,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres y la Erradicación del Femicidio"

teniendo en cuenta lo expreso en los párrafos precedente se tiene que declarar la nulidad del acto viciado, tanto más si la carencia de un requisito de validez conforme a los antes vertido invalida de pleno derecho el acto administrativo que nació viciado, además la declaratoria de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444; siendo ello así, y con la finalidad de encaminar el debido procedimiento sancionador a efectos de establecer el Ius Puniendi administrativo de esta entidad pública se procederá con la declaratoria de nulidad de acto administrativo en estricto sensu de lo antes vertido;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, ha señalado que la propia administración pública, DE OFICIO, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N° 27444), el fundamento de esta potestad de la administración radica (...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público"; en este caso, en particular la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y solo si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley administrativa; la declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444;

Que, el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la misma norma acotada señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, puede DECLARARSE DE OFICIO LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"; por lo que, teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes y en observancia estricta del Principio de Legalidad, el Debido Proceso Administrativo y el Principio de Tipicidad esta Oficina de Asesoría, precisa que es factible la declaratoria de nulidad de oficio por parte del órgano competente;

Que, bajo los argumentos' expuestos la recurrida Resolución Gerencial N° 357-2018-MPH/GDT, de fecha 03 'de setiembre de 2018; se 'encuentran inmersa en causal de nulidad prevista en el Numeral 2) del- Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Gerencial N° 357-2018- MPH/GDT, de fecha 03 de setiembre de 2018, en consecuencia **RETROTRAER**, el procedimiento hasta el momento y/o etapa en que se cometió el vicio o contravención normativa, es decir, hasta antes de la emisión de la Resolución Gerencial N° 357-2018-MPH/GDT, de fecha 03 de setiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADECUAR Y CALIFICAR la solicitud de la administrada Cruzcaya Ochoa Rivera, sobre Nulidad de la Resolución Gerencial N° 357-2018-MPH/GDT, de fecha 03 de setiembre de 2018, incoado mediante Expediente Administrativo N° 27089, de fecha 14 de noviembre de 2018, como un recurso de apelación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres y la Erradicación del Femicidio"

ARTÍCULO TERCERO.-, NOTIFICAR la presente Resolución Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AYACUCHO
Arq. Yuri A. Gutiérrez Gutiérrez
ALCALDE